



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21571-6056/17

VISTO el Expediente N° 21571-6056/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el la foja 6 del expediente citado luce acta de infracción MT 0568-002058 labrada el 11 de diciembre de 2017, a **ALMANZA ARROYO JUAN PEDRO** (CUIT N° 20-93098531-8), en el establecimiento sito en calle Avenida Bunge sin numeración entre De la Sirena y Playa (C.P. 7167) de la localidad de Pinamar, partido de Pinamar, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Avenida Repetto N° 399, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a los artículos 1° incisos "b", "e", "g", y "j" y 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10 al 12 Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 95, 96, 100 del Anexo I, y los puntos 3.1, 3.3.1, del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8, 20, 37, 45, 46, 98, 99, 101, capítulo V, del Anexo, Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT N° 70/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-602-1131 de foja 3;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme carta documento obrante en la foja 14, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°10.149 y en virtud del auto obrante en foja 15 de fecha 16 de enero del 2020;

Que el acta se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme artículo 4° Resolución SRT N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, al artículo 20 del Anexo del Decreto N° 911/96, y al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que además, se labra por no poseer aviso de inicio de obra, legajo técnico, y programa de seguridad aprobado por ART, conforme al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, y al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que asimismo, se infracciona por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5° inciso "a" de la ley N° Ley 19.587; los artículos 3°, 4°, 10, 11, y 12 del Decreto N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta se labra por no mantener buen orden y limpieza en el lugar de trabajo conforme a los artículos 45 y 46 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en el artículo 1° inciso "g" de la Resolución SRT N° 231/96, y al artículo 8° del Anexo del Decreto N° 911/96 en materia: riesgos generales y riesgos específicos, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta se labra por no presentar registro de entrega de elementos de protección personal a todo el personal detallando modelo, marca y certificación de los mismos, lo que no corresponde sancionar, atento a la falta de individualización de los elementos a entregar;

Que el acta se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico y bacteriológico del agua según el artículo 37 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción se labra por no presentar protocolo de medición de puesta a tierra, según los artículos 95, 96 y 100 anexo I y los puntos 3.3 y 3.3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 (comparar con la legislación, corregir y/o adecuar la instalación en caso de ser necesario, acreditándolo por escrito. Incluir el certificado de calibración del equipo utilizado), afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que asimismo, el acta se labra por no instalar un extinguidor de polvo triclase cuya capacidad sea de 10 kg conforme a la Resolución SRT N° 231/96 en su artículo 1° inciso "j", afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0568-002058, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ALMANZA ARROYO JUAN PEDRO** una multa de **PESOS SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN (\$656.100)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1° incisos "b", "e", "g", y "j" y 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10 al 12 Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 95, 96, 100 del Anexo I, y los puntos 3.1, 3.3.1, del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8, 20, 37, 45, 46, 98, 99, 101, capítulo V, del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT. N° 70/97.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Partido de la Costa. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.